



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, jueves 3 de noviembre del 2016

150 páginas

# ALCANCE N° 243

## DOCUMENTOS VARIOS

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DECRETOS

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ADJUDICACIONES

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Nº DGT-R- 51-2016.- San José, a las ocho horas del diez de octubre de dos mil dieciséis.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios en adelante Código Tributario, faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta aplicación de las normas tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, así como aprobar las resoluciones, instrucciones o directrices que resulten oportunas para el logro de los objetivos de la Administración Tributaria.

II.- Que en cumplimiento del artículo 103 del Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales, para ello los contribuyentes, declarantes o informantes están en la obligación no solo de contribuir con los gastos públicos, sino además de brindarle a la Administración Tributaria la información que requiera para la correcta fiscalización y recaudación de los tributos, razón por la cual el artículo 104 del mismo cuerpo legal establece que, para verificar la situación tributaria de sus obligados, la Administración Tributaria les podrá requerir la presentación de libros, archivos, registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa, en soporte electrónico o registrado por cualquier otro medio tecnológico, en ese sentido el artículo 105 del Código Tributario establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información previsiblemente pertinente, para efectos tributarios deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

III.- Que el artículo 109 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a establecer directrices, sobre la forma mediante la cual se debe consignar la información tributaria. Asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos o los responsables lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y determinación correcta de las obligaciones tributarias, así como los comprobantes, facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación. Los obligados tributarios o responsables deberán conservar los duplicados de estos documentos, por un plazo de cinco años. La Administración Tributaria podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.

IV.- Que el artículo 76 del Reglamento de Procedimiento Tributario, correspondiente a las "Facultades de la Administración Tributaria", establece que esta puede utilizar todos los recursos necesarios para el cumplimiento de las potestades otorgadas por el Ordenamiento Jurídico, incluyendo los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y que le permitan hacer más eficiente y eficaz su labor, en el logro de una correcta percepción, fiscalización, control y cobro de los tributos. En virtud de lo anterior, la utilización de esos recursos tiene como propósito la implementación, ejecución de sistemas, procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, para lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias, por parte de los obligados tributarios y la detección oportuna de los incumplimientos de las obligaciones conforme al artículo 75 de la misma normativa, razón por la cual los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento citado, autorizan a la Administración Tributaria a

solicitar la información que sea necesaria para el cumplimiento de los propósitos mencionados, así como realizar actuaciones propias del control tributario que esta ejerce mediante procesos masivos o selectivos llevados a cabo, con el fin de ejercer acciones preventivas y/o correctivas para gestionar y fiscalizar los tributos.

V.- Que el artículo 122 del Código Tributario establece, que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital, u otros que la Administración Tributaria autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. Asimismo, autoriza a la Administración tributaria a incentivar el uso de la ciencia y la tecnología.

VI.- Que en cuanto al tema de autorización de comprobantes y su aceptación como respaldo de ingresos, costos y gastos, con fundamento en los artículos 8, 14 y 25 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N° 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como los artículos 15 y 18 del Reglamento del Impuesto General sobre la Ventas N° 14082 del 29 de noviembre de 1982; a la vez los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas y los artículos 9 y 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta N° 18445-H del 09 de setiembre de 1988; la Administración Tributaria, acepta y valida el uso de los medios tecnológicos, como una herramienta facilitadora para el cumplimiento de las obligaciones para los contribuyentes en el tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Resolución DGT-R-48 del 07 de octubre de 2016 denominada “Comprobantes Electrónicos”.

VII.- Que de conformidad con lo anterior y siendo consecuente con las acciones para fortalecer la lucha contra el fraude fiscal, aumentar la recaudación, así como fomentar el uso de la tecnología mediante una herramienta eficaz y segura que procure tanto la certeza como la confidencialidad en el intercambio de la información, disminuyendo los tiempos de envío y recibo de los datos, simplificando los procesos de validación administrativos para lograr un aumento de la visibilidad y transparencia de las transacciones económicas y de este modo mejorar los procesos de control y verificación del pago de los impuestos, y por ende reducir el consumo e impresión en papel; el Ministerio de Hacienda gestionó una contratación directa denominada “Servicio de una solución para el desarrollo, implementación y operación de un sistema para la recepción, validación y almacenamiento de comprobantes electrónicos” la cual garantiza la legibilidad, autenticidad e integridad de la información y que estará a disposición de los obligados tributarios a partir del mes de febrero de 2017.

VIII.- Que la Dirección General de Tributación aplicará de criterios de selección de riesgo tributario, para elegir los sujetos de derecho que se constituyen como obligados tributarios que , deberán iniciar con la implementación de un sistema de facturación que se adapte a la emisión, envío, recepción y almacenamiento de los comprobantes electrónicos a partir del mes de febrero de 2017, por un período indefinido y de conformidad con las especificaciones técnicas y normativas definidas mediante la resolución DGT-R-48 del 07 de octubre de 2016 denominada “Comprobantes Electrónicos”.

IX- Que en caso de incumplimiento en el suministro de información el artículo 83 del Código Tributario, establece una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios

base y un máximo de cien salarios base. De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será de un uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica.

X.- Que el artículo 4° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos -Ley N° 8220 de 4 de marzo del 2002-, publicada en el Alcance 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá publicarse en el Diario Oficial.

XI.- Que en observancia de lo establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se publicó la propuesta de proyecto de la presente resolución en el sitio web: [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), sección "Propuestas en consulta pública", opción "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; asimismo, se publicó un aviso en el diario oficial La Gaceta N° 175 del 12 de setiembre de 2016, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o intereses difusos, tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran exponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el Diario Oficial La Gaceta. **Por tanto,**

RESUELVE:

## **RESOLUCION DE OBLIGATORIEDAD PARA EL USO DE LOS COMPROBANTES ELECTRONICOS**

Artículo 1°- Obligados Tributarios para el uso de un sistema de Comprobantes Electrónicos:

Se establece la obligatoriedad, para la implementación y el uso de un sistema de facturación electrónica, tiquete electrónico, nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica, como comprobantes para el respaldo de ingresos, costos y gastos, de conformidad con las especificaciones técnicas y normativas definidas mediante la resolución DGT-R-48 del 07 de octubre de 2016 denominada "Comprobantes Electrónicos", a los sujetos de derecho que se constituyen obligados tributarios ante la Administración Tributaria.

Los Obligados Tributarios son las personas físicas, jurídicas o entes colectivos sin personalidad jurídica instrumental a quienes una norma de carácter tributario impone la obligación del cumplimiento de una determinada prestación u obligación, que puede ser de carácter pecuniario o no pecuniario; ya sea, entre otros, en su condición de declarantes, contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, sucesores de la deuda tributaria u obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria.

Aquellos obligados tributarios que se encuentren en proceso de inscripción e inicio de actividades económicas, deberán observar lo pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta resolución.

La Dirección General de Tributación comunicará a los contribuyentes, por medio de un aviso en el periódico oficial “La Gaceta” y con un plazo prudencial de hasta seis meses, la fecha en la cual deberán iniciar el cumplimiento de esta obligación, para los Grandes Contribuyentes y Grandes Empresas Territoriales, la comunicación se realizará por medio de correo electrónico.

#### Artículo 2°- Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes:

La Dirección General de Tributación realizará la elección de contribuyentes para la implementación de la obligación indicada en el artículo anterior, mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes criterios de selección de riesgo tributario para los períodos fiscales correspondientes a los años 2014 y 2015:

- 1) Sujetos pasivos de cualquier sector o actividad económica, cuya relación por cociente, entre la renta neta y la renta bruta declarada a los fines del impuesto sobre las utilidades, sea inferior a esa misma relación promedio de la actividad económica en que se desempeñan.
- 2) Sujetos pasivos del impuesto sobre las utilidades, de cualquier sector o actividad económica, que habiendo declarado renta bruta, declaren renta neta igual o menor que cero, por lo que la cuota tributaria liquidada sea, también, igual a cero.
- 3) Sujetos pasivos cuya relación por cociente entre el débito y el crédito, en el impuesto general sobre las ventas, sea inferior a esa misma relación promedio de la actividad económica en que se desempeñan. Esta relación se calculará sobre el importe total del débito y crédito de las declaraciones del impuesto general sobre las ventas correspondientes a los mismos meses que conforman el período del impuesto sobre las utilidades.
- 4) Sujetos pasivos que hayan declarado a los fines del impuesto sobre las utilidades, ingresos no gravables en una proporción igual o superior al diez por ciento de sus ingresos totales.
- 5) Sujetos pasivos del impuesto sobre las utilidades, cuyas adquisiciones patrimoniales en un período fiscal, muestren incoherencia con los rendimientos declarados o que, habiendo realizado tales adquisiciones, no hubieren presentado la declaración correspondiente al impuesto respectivo.
- 6) Sujetos pasivos que presenten una mayor incidencia en aportes al Producto Interno Bruto (PIB), de conformidad con la actualización semestral que realice el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 3º-Envío de los comprobantes electrónicos:

Los obligados tributarios en su calidad de emisores-receptores electrónicos y en calidad de receptores electrónicos- no emisores, a los que la Administración Tributaria les haya comunicado la incorporación al cumplimiento de esta obligación, deberán enviar los archivos XML, para su respectiva validación a la Dirección General de Tributación conforme a lo establecido en el artículo nº 9 de la Resolución DGT-R-48 del 07 de octubre de 2016 denominada “Comprobantes Electrónicos”.

Artículo 4º- Sanciones:

El incumplimiento de la obligación señalada en la presente resolución, será el fundamento para que la Administración Tributaria inicie el procedimiento para aplicar la sanción establecida en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 5º- Vigencia.

Esta Resolución, rige a partir de su publicación.

Publíquese. —Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación

1 vez.—O. C. N° 3400029381.—( IN2016076590 ).

VºB

Carmen Pérez Sanabria/ Subdirectora de Inteligencia Tributaria.